

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID..... Por un mes, pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.); continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Teniente General D. Angel García Arista y Loigorri, Duque de Vista-Hermosa,

Vengo en eximirle del cargo de Vocal del Consejo de Administracion de la Caja de huérfanos é inútiles de la Guerra; quedando altamente satisfecho de los especiales servicios que en su desempeño ha prestado.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion (1).

	Pesetas. Cént.
VICECONSULADO DE ESPAÑA EN NARBONA. 47.ª lista.	
Report de la 16.ª lista	2.936'05
Suscriptions recueillies au Café Français.	
Mr. Crubellier	2
Mr. Dupuiz Tonellier.....	0'50
Mr. Louis Alfred Cabannes.....	1
Mr. J. Bonet	0'50
Mr. Maureau	0'50
Mr. Cros.....	0'50
Mr. Jean Bourdié.....	0'50
Mr. Henri Castan.....	0'50
Mr. Jean Bernard.....	1
Mr. Bosvid, fils.....	0'50
Mr. Jean Bonnet.....	0'50
Le Syndicat de la Boulangerie de Narbone.	20
Mr. J. Marceron.....	0'50
Mr. Paul Viala.....	0'50
Mr. Louis Pradel.....	0'50
Mr. Merie.....	0'50
Mr. Pascal Gairaud.....	0'50
Mr. Pierre Buche.....	0'50
Mr. Claude Poulles.....	0'50
Mr. Robert Silvestre.....	2
Mr. Jean Rolland.....	0'50
Mr. Joseph Robert.....	1
Mr. Pierre Millet.....	0'50
Mr. Aussenac Joseph.....	2
Mr. Tolzane, père.....	0'50
TOTAL de suscripcion du Cafe Français.	38
Le Journal Le Republicain de Narbone...	20

(1) Véase la GACETA de ayer.

Suscriptions recueillies au Cercle Republicain.

	Pesetas. Cént.
Mr. L. Charriaut.....	2
Mr. Martin.....	2
Mr. Arlot.....	2
Mr. J. M. Abeille.....	1
Mr. B. Nicolas.....	2
Mr. Climent Michel.....	2
Mr. A. Capide.....	2
Mr. Vins Michel.....	2
Mr. Pons Sarrere.....	2
Mr. Raymond Arié.....	2
Mr. Armand Sabatie.....	10
Mr. A. Baisset.....	2

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el fin de armonizar el precio hoy establecido en los documentos de Aduanas de la serie C, que figuran en el tercer grupo del Apéndice núm. 24 de las vigentes Ordenanzas del ramo, con el sistema monetario actual:

Resultando que los 6 y 67 céntimos de peseta que tienen señalado dichos documentos no se adapta á la fórmula del sistema decimal, ni ménos á la circulacion monetaria del mismo sistema, produciendo por consecuencia dificultades en el cobro y asientos de contabilidad, que deben ser exactos:

Resultando de los informes emitidos por la Intervencion general y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que es necesaria la reforma propuesta por las justas razones que expone en el expediente esa Direccion general; y

Considerando que el precio de 5 céntimos de peseta es el más aproximado al hoy establecido, facilitándose el cobro exacto, y evitando perjuicios á los particulares por la discordancia en el cambio de moneda por la fraccion que representan;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha dispuesto que á los documentos timbrados de Aduanas de la serie C se les fije el precio de 5 céntimos de peseta, debiendo reformarse en este sentido el Apéndice núm. 24 de las Ordenanzas, cuya reforma se llevará á efecto desde 1.º de Enero próximo, en atencion á que los documentos timbrados se imprimen por años naturales; debiendo embeberse la pequeña diferencia que la baja ocasiona en el capítulo del presupuesto de 1880-81, que figura como cantidad probable de recaudar, bajo el epígrafe de Derechos menores, en el cual está comprendido el producto de venta de documentos timbrados de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por la Administracion económica de Almería para aumentar los cupos de consumos al pueblo de Félix, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido

para aumentar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Félix, provincia de Almería.

De los antecedentes resulta que la Administracion económica de Almería, teniendo en cuenta que el actual encabezamiento de 6.985 pesetas es inferior al que debe satisfacer el expresado pueblo, tanto porque el gravámen individual asciende sólo á 2'53, cuanto por su riqueza, propuso un aumento que fué rechazado por el representante del Ayuntamiento, fundándose en la sequía que la localidad ha sufrido.

La Direccion general, en su informe de 17 de Marzo próximo pasado, considerando las razones alegadas por la Administracion económica y el aumento que la poblacion ha tenido desde 1860, propone se eleve el encabezamiento á la suma de 16.085 pesetas, con lo que cada habitante pagará á razon de 5:

Considerando que Félix tenía en 1860 2.757 habitantes, y segun el último censo 3.217:

Considerando que el gravámen individual de 2'53 pesetas es inferior al que le corresponde, atendiendo sólo á su poblacion, segun la circular de 20 de Agosto de 1878, que señala 5 pesetas á los pueblos de 1.000 á 5.000 almas;

Y considerando que las condiciones de Félix son muy favorables, porque posee un monte de esparto que con su arriendo cubre todos sus presupuestos sin gravar al vecindario;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que procede elevar el encabezamiento del expresado pueblo á 16.085 pesetas, á razon de 5 por habitante, cuya cantidad producirá un aumento de 9.100 pesetas sobre las 6.985 que en la actualidad satisface.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el encabezamiento que por consumos y cereales satisface el pueblo de Daya-Nueva, provincia de Alicante, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 de Abril del corriente año, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para aumentar el encabezamiento que por consumos y cereales satisface el pueblo de Daya-Nueva, en la provincia de Alicante.

De los antecedentes resulta que el expresado pueblo, con 588 habitantes, segun el censo de 1860, tiene señalado un cupo de 695 pesetas, ó sea un gravámen individual de 1 con 18, por lo que la Administracion económica propuso un encabezamiento de 1.300 pesetas, que fué rechazado por los representantes del Municipio, alegando principalmente el descenso que ha experimentado la poblacion.

La Direccion general, en su informe de 23 de Marzo próximo pasado, propone se fije el encabezamiento del referido pueblo en la cantidad de 1.948 pesetas:

Considerando que Daya-Nueva tenía en 1860 588 habitantes, y segun el último censo 487:

Considerando que aun con la disminucion experimentada en su vecindario el gravámen individual que hoy satisface es inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 4 pesetas á los pueblos menores de 1.000 almas;

Y considerando, por último, que las condiciones de

Daya-Nueva no son desfavorables, porque cubre su encabezamiento con el recargo de 100 por 100;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que procede aumentar el cupo de consumos de dicho pueblo á la suma de 1.948 pesetas, con lo que saldrá gravado á razon de 4 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el encabezamiento que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Córdoba, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Córdoba.

De los antecedentes resulta que segun los datos facilitados por la Administracion económica de Córdoba, el expresado Ayuntamiento recaudó en el año de 1878 á 1879 en concepto de derechos del Tesoro por consumos y cereales 515.406 pesetas 85 céntimos, ó sean 69.737 con 87 más del cupo que satisface á la Hacienda; y que el impuesto de la sal que asciende á 34.619 pesetas 35 céntimos, administrado por la Corporacion y no susceptible de recargos, se dedujo sin motivo de la indicada cantidad.

La Direccion general en su informe de 12 de Marzo próximo pasado, teniendo en cuenta la poblacion de Córdoba segun el censo de 1877, y los datos anteriormente extractados, propone se eleve el cupo que el Ayuntamiento debe satisfacer al Tesoro por consumos y cereales á la cantidad de 463.866 pesetas, deducido el 10 por 100 de administracion, y á la de 39.919 con 50 por el de la sal, á razon de 75 céntimos por habitante.

Considerando que el encabezamiento de 445.669 pesetas, que en la actualidad satisface Córdoba, es inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 10 pesetas á las poblaciones de 40 á 100.000 almas, y segun el último censo tiene 47.830 habitantes:

Considerando que el Ayuntamiento de la expresada capital recaudó en el año de 1878-79 por consumos y cereales 515.406 pesetas 85 céntimos ó sean 69.737 con 85 más que el referido cupo, lo que evidencia lo anteriormente expuesto;

Y considerando, por último, que el cupo de la sal, importante 34.619 pesetas 35 céntimos, debe aumentarse á la cantidad de 38.919 con 50, por ser el que á razon de 75 céntimos por individuo le corresponde;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que procede elevar el cupo que el Ayuntamiento de Córdoba satisface al Tesoro por consumos y cereales á la suma de 463.866 pesetas, deducido el 10 por 100 de administracion, y á la de 38.919 con 50 por el de la sal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para elevar el cupo de consumos y cereales del pueblo de La Carlota, provincia de Córdoba, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 de Abril del corriente año, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para aumentar los cupos que por consumos y cereales satisface el pueblo de La Carlota, en la provincia de Córdoba.

De los antecedentes resulta que teniendo en cuenta la Administracion económica de Córdoba que el expresado pueblo con 4.875 habitantes segun el censo de 1860, sólo satisface un encabezamiento de 11.405 pesetas, ó sea un gravámen individual de 2 con 34, propuso se elevara el cupo á 26.325 pesetas, lo que fué rechazado por los representantes del Ayuntamiento, alegando principalmente el descenso de la poblacion y las malas cosechas de los últimos años.

La Direccion general en su informe de 23 de Marzo

próximo pasado propone se eleve el encabezamiento por consumos y cereales del pueblo de La Carlota á la cantidad de 23.125 pesetas.

Considerando que el gravámen individual de 2 pesetas 34 céntimos que satisface el referido pueblo es inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 5 pesetas para los pueblos de 1.000 á 5.000 habitantes, y La Carlota tiene segun el último censo 4.635;

Y considerando que si bien es cierto que desde 1860 ha experimentado descenso en la poblacion, este no es motivo bastante para que el encabezamiento no se aumente, toda vez que por el número de habitantes que le resulta está comprendido en las prescripciones de la citada circular;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que procede elevar el encabezamiento por consumos y cereales del pueblo de La Carlota á la suma de 23.125 pesetas, con lo que cada uno de sus habitantes pagará á razon de 5.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Cástor Ibañez de Aldacoa, Director general de Beneficencia y Sanidad, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. D. Gregorio Cruzada Villaamil, Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Mayo último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, el pliego de condiciones formulado por ese Centro directivo para la subasta que ha de celebrarse para la construccion, colocacion y explotacion de un cable telegráfico submarino directo entre Cádiz y la isla de Tenerife, uniendo además con esta las de Gran Canaria, La Palma y Lanzarote; debiendo verificarse el acto de la referida subasta en esa Direccion general en el plazo de 45 dias, á contar desde su anuncio en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Real orden, este Centro directivo ha señalado el día 31 de Agosto, á las dos de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Director general, sito en el piso bajo del Ministerio de la Gobernacion, para la celebracion de la subasta á que se refiere dicha Real orden, y con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la construccion, establecimiento y explotacion de un cable telegráfico submarino directo entre Cádiz y la isla de Tenerife, provincia de Canarias, uniendo además con esta las de Gran Canaria, La Palma y Lanzarote.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Correos y Telégrafos, en el despacho del Ilmo. Sr. Director general, en el día y hora señalados anteriormente para este acto.

2.ª Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, acompañadas de la carta de pago que justifique haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 80.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado al precio admitido para estos casos, segun las disposiciones vigentes.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á construir, colocar y explotar en el término que marca el pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de (tal fecha) un cable telegráfico submarino directo entre Cádiz y la isla de Tenerife, uniendo además con esta las de Gran Canaria, La Palma y Lanzarote, y á cumplir todas las demás condiciones consignadas en el referido pliego por una subvencion anual que percibiré por trimestres durante 40 años de (tanto) por 100 de la cantidad de 5.000 pesetas en que está valorada cada milla directa de las que resulten entre los puntos de amarre: y para la seguridad del cumplimiento de esta proposicion presento el adjunto documento, que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 80.000 pesetas, con arreglo á lo prevenido en la primera condicion de las económicas.

4.ª Los pliegos cerrados se entregarán al Presidente en el acto de la subasta durante la primera media hora, el cual dis-

pondrá que cada licitador rubrique el suyo en la cubierta, numerándolo por el orden de entrega, sin que una vez efectuada esta pueda retirarse ninguno de ellos: transcurrido este tiempo declarará terminado el plazo para la admision de pliegos, disponiendo se proceda al remate.

5.ª Llegado este caso mandará leer al pliego de condiciones, y preguntará si los licitadores tienen que hacer alguna observacion, obrando segun lo que resulte; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

6.ª El Presidente abrirá los pliegos y los entregará al Notario para su lectura en alta voz, y para que comparece si están arreglados al modelo y si acompañan los documentos que acrediten el depósito y los demás que correspondan, ó si exceden del tipo marcado para la subasta. Las proposiciones que no reunan estas condiciones serán desechadas en el acto por el Presidente.

Terminada la lectura de los pliegos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion más ventajosa.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá inmediatamente una nueva licitacion oral, en la que sólo podrán tomar parte los autores de aquellas. Esta licitacion durará 10 minutos, transcurridos los cuales el Presidente, despues de anunciado por tres veces, la declarará terminada. Si ninguno de los interesados mejorase su proposicion, se adjudicará provisionalmente el remate á la señalada con el número más bajo en el orden de presentacion.

8.ª Hecha la adjudicacion provisional del remate, se devolverán á los licitadores las cartas de pago que acrediten los depósitos, reteniendo únicamente la que corresponda al autor de la proposicion que haya sido aceptada.

9.ª El remate no producirá obligacion interina no recaiga sobre él la aprobacion superior, y se confirme la adjudicacion á favor del mejor postor, reservándose al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, segun convenga al mejor servicio público, cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se presenten.

10.ª Hecha la adjudicacion definitiva, se formalizará el contrato por escritura pública, siendo de cuenta del concesionario los gastos de aquella, de dos copias y de la insercion de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID.

11.ª El plazo para que el concesionario otorgue la escritura será el de 15 dias, contados desde la fecha en que se le comuniqué la orden de adjudicacion, debiendo en dicho plazo consignar la sustitucion del depósito provisional por el necesario, importante la misma cantidad de 80.000 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado con arreglo á las disposiciones vigentes, expresando la obligacion á que queda sujeto. Si en dicho plazo no constituyese la fianza definitiva, ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion.

12.ª El concesionario queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de una subvencion anual de 10 por 100 por milla marina directa de cable de 1.854 metros durante 40 años á razon de 5.000 pesetas por milla, apreciándose para el abono total de esta subvencion la longitud que resulte de la suma de las distancias directas comprendidas entre los puntos de amarre de los cuatro cables que constituyen la comunicacion completa.

2.ª El importe de la subvencion total se satisfará por partes iguales y por trimestres en libramientos sobre el Tesoro público. El primero se expedirá así que se establezca la comunicacion telegráfica de Cádiz á Tenerife, y previa certificacion de la Comision inspectora en que conste que el cable reúne las condiciones estipuladas.

Si en el tendido de los cables interinsulares sobreviniese algun desperfecto que imposibilite la comunicacion dentro del plazo de siete meses marcado para la colocacion de todas las líneas submarinas, se descontará del segundo trimestre la parte correspondiente á la subvencion del cable interrumpido, á menos que la avería quede remediada antes de un mes.

3.ª Si durante el período de la concesion los ingresos producidos por la transmision de las comunicaciones telegráficas pasaran de 150.000 pesetas al año, del exceso percibirá el Tesoro el 50 por 100.

4.ª Terminado el plazo de 10 años por el que se contrata este servicio el cable pertenecerá al Estado, y la Administracion podrá hacer por sí la explotacion ó contratarla; en este caso será preferido el concesionario á igualdad de condiciones á cualquiera otro que lo solicite. En el referido plazo de 10 años el Gobierno no podrá establecer por sí ni permitir que se establezca otro cable directo ni indirecto entre la Península y las Canarias.

5.ª La transmision de las comunicaciones oficiales tendrá preferencia y será gratuita; la de los despachos particulares estará sujeta á una tasa que no podrá exceder de la que segun los Tratados internacionales corresponda, atendida la extension del cable. La tarifa no será válida mientras no obtenga la aprobacion del Gobierno.

6.ª La recomposicion y reparacion de las averías ó desperfectos que puedan sobrevenir en el cable y en los aparatos anejos al mismo, así como su entretenimiento y conservacion, serán de la exclusiva cuenta del concesionario.

7.ª Toda avería que interrumpa la comunicacion telegráfica en el cable directo desde Cádiz á la isla de Tenerife producirá desde luego la suspension del pago de la subvencion; para su remedio se dará al concesionario un plazo de seis meses, y si en este tiempo quedase restablecida la comunicacion en las mismas condiciones que anteriormente, se le abonarán los pagos trimestrales que por aquella causa hubiese dejado de percibir.

Si circunstancias atendibles, que la Direccion general de Telégrafos podrá apreciar, no le hubiesen permitido la recomposicion ó reparacion en el plazo ántes fijado, se le podrá ampliar por otros seis meses, dentro de cuyo período deberá quedar recompuerto en la forma que señala el párrafo anterior, y se le satisfarán los dos trimestres correspondientes á este segundo plazo.

Si despues de dos tentativas debidamente comprobadas y justificadas aun no estuviere restablecida la comunicacion en idénticas condiciones que cuando fué inspeccionado, el Gobierno podrá concederle otro año más, abonándosele únicamente el semestre dentro del cual tenga lugar dicho restablecimiento; entendiéndose que en todos estos casos los trimestres vencidos y no satisfechos no devengarán interés alguno por el tiempo en que por la causa que señala esta condicion hayan dejado de ser abonados. Si al espirar el segundo año de próroga no estuviere reparado completamente el cable ó sus-

titud por otro de iguales condiciones, quedará por este solo hecho rescindida la contrata, con pérdida, así de la fianza como del cable y aparatos anejos al mismo, y anulado el privilegio establecido en la condición 4.ª de las económicas.

8.ª En los cables interinsulares las averías e interrupciones se remediarán en los plazos señalados en la condición anterior; pero si el concesionario por repetidas pruebas justificase debidamente, a juicio de la Dirección general de Telégrafos, la inutilidad de sus esfuerzos para rehabilitar las comunicaciones, la acción administrativa se limitará á descontarle de las anualidades sucesivas la parte correspondiente al importe de la subvención del cable ó cables inutilizados.

9.ª El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue convenientes para las comunicaciones por los cables, modificándolo ó innovándolo, según crea más acertado.

10. El personal de transmisión del cable directo será nombrado por el concesionario, siendo de su cuenta el pago de los haberes, lo mismo que el de los demás empleados que estime necesarios para el mejor servicio de esta línea. En los cables interinsulares el servicio de aparatos podrá desempeñarse por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, mediante previo acuerdo con el concesionario.

11. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en los cables el servicio de intervención más acomodado á los reglamentos vigentes.

En tal concepto los telegramas recibidos por los cables serán inmediatamente entregados para su dirección y distribución á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para su expedición serán recibidos por estos para su tasa y demás operaciones reglamentarias como intermediarias entre el público y los agentes del concesionario.

12. La contabilidad se llevará por ambas partes con arreglo á lo que mutuamente se convenga, procurando adaptarse en cuanto sea posible á las disposiciones vigentes en los Tratados internacionales.

El Gobierno abonará por trimestres el importe de la correspondencia privada cursada por los cables con arreglo á la condición 3.ª de las económicas.

13. El Gobierno podrá suspender la transmisión de los despachos en el caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, dentro de las facultades que para ello conceden los convenios internacionales.

14. Las oficinas para el servicio de los cables se establecerán en las mismas estaciones del Estado. Las casetas de amarre en las extremos de los cables, los ramales de líneas para unirlos á las poblaciones y demás obras que se ocasionen en este sentido serán de cuenta del Estado.

15. Cuando por cualquier causa imputable al concesionario deje de funcionar el cable hallándose en buenas condiciones de transmisión eléctrica, interrumpiéndose el servicio por más de un día, el Gobierno podrá hacerse cargo de él y percibir los productos, los cuales serán entregados cuando corresponda, deducidos previamente los gastos de administración oficial que hayan ocurrido en el cable.

16. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que á su nombre intervenga en los asuntos ó gestiones que tengan lugar entre ambas partes contratantes.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª El cable partirá de la bahía de Cádiz para terminar en la costa de la ensenada de Antequera, parte N. E. de la isla de Tenerife. La distancia que media entre estos dos puntos, y que el Gobierno considera fija para el abono de la subvención correspondiente, es de 700 millas marinas. Esta primera sección de la línea general constituye la base de prolongación del cable que en su día pueda establecerse de la Península á Cuba.

En la segunda sección, comprendida entre Tenerife y la isla de Gran Canaria, el cable partirá del mismo punto de amarre de la rada de Antequera, y terminará en el puerto de Luz, próximo á la ciudad de Las Palmas. La distancia entre estos dos puntos de amarre se calcula en 46 millas.

En la tercera sección, comprendida entre Tenerife y la Isla de la Palma, el cable partirá de la rada de Garachico entre Punta de Buenavista y la de San Marcos en la costa extrema N. O. de aquella isla para terminar en la rada de Santa Cruz de la Palma. La distancia entre los puntos de amarre de este cable se calcula en 55 millas.

En la cuarta sección, comprendida entre la isla de Gran Canaria y la de Lanzarote, el cable partirá del mismo amarre de Puerto de la Luz y terminará en Punta de Aguilas. La distancia calculada entre estos puntos de amarre es de 96 millas.

2.ª Los puntos definitivos de amarre se fijarán de común acuerdo entre el concesionario y la Dirección general de Telégrafos, á cuyo fin podrá aquel efectuar los estudios que sobre el terreno aprecie convenientes en unión de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados al efecto.

3.ª Un buque del Estado marcará la derrota con arreglo al trazado elegido, el cual será directo fuera de las proximidades de las costas. Las distancias que recorra este buque para el tendido de los cables interinsulares serán las que se considerarán de abono; en su virtud, si resultasen mayores que las calculadas se abonará el exceso al precio de contratación, así como se dejará de pagar lo que resultase de menos, siendo por lo tanto de cuenta del concesionario la mayor cantidad de cable que se desarrolle para alcanzar el fondo y adaptarse á sus sinuosidades.

4.ª Si el concesionario considera necesario hacer algunos estudios de sondeo, ó determinados trabajos preparatorios para el mejor acierto en las operaciones, serán de su exclusiva cuenta. La Dirección general de Telégrafos le facilitará, si lo solicita, los datos y antecedentes que obran en su poder.

5.ª El cable será construido en una de las fábricas de Inglaterra, con sujeción á los adelantos de la ciencia.

El Gobierno nombrará una Comisión compuesta de tres funcionarios del Cuerpo de Telégrafos para que inspeccione la construcción del cable en la fábrica, reconozca los materiales que hayan de emplearse en él y efectúe las pruebas necesarias durante su fabricación é inmersión para asegurarse de que todas las operaciones se hacen con los requisitos indispensables; pero entendiéndose que esto no exime de responsabilidad al concesionario. Este deberá abonar las cantidades que los Comisionados devenguen, las cuales no excederán de 400 pesetas diarias á cada uno, y del primer plazo que se le ha de abonar descontará el Gobierno el importe de la suma que haya satisfecho á los referidos Comisionados desde su nombramiento después de adjudicada la subasta hasta la colocación de los cables. El concesionario facilitará pasaje gratuito á los Comisionados en el vapor que lleve los cables y los tienda.

6.ª El cable de fondo en la sección de Cádiz á Tenerife, cuya distancia de abono es de 700 millas marinas y la profundidad máxima del mar en este derrotero se calcula en 4.000 metros, deberá reunir las condiciones siguientes:

El conductor será formado de siete alambres de cobre de superior calidad, torcidos, en hélice. La conductibilidad de este cobre no será menor del 92 por 100 de la del cobre puro. El peso del cordón conductor por milla marina será de 70 ki-

lógramos, y su resistencia eléctrica no excederá de 88 ohms á la temperatura de 24 grados centígrados.

La cubierta aisladora del cordón se compondrá de tres ó cuatro capas de gutta-percha de la mejor calidad, alternada con otras tantas de composición Chatterton. La primera capa de esta composición se colocará directamente sobre el cordón de cobre. El peso mínimo de esta envoltura no bajará de 90 kilógramos por milla marina. Esta gutta-percha constituyendo el alma del cable deberá tener un aislamiento mínimo de 335 megohms por milla después de un minuto de carga pasadas 24 horas de inmersión en el agua á la temperatura de 24 grados centígrados. La pila empleada en estas pruebas no tendrá una fuerza electro-motriz inferior á la de 400 elementos Daniell.

7.ª El alma del cable así formada estará revestida de dos capas de cáñamo de Manila impregnadas en tanino, dispuestas en hélice, en sentido contrario una de otra. La armadura metálica que ha de adaptarse encima de este almohadillado se compondrá de 18 alambres de acero ó hierro homogéneo galvanizado de 2/15 milímetros de diámetro y un peso total por milla de 920 kilógramos. El alambre deberá ofrecer una resistencia á la rotura de 78 á 80 kilógramos por milímetro cuadrado, de manera que el cable tenga una resistencia mínima de cinco toneladas métricas. Sobre esta armadura metálica irán dos capas de filástica embreadas por el procedimiento Clark colocadas en hélices encontradas, que alternarán con tres capas del mismo compuesto Clark.

8.ª El galvanizado deberá ser tal que sufra sin aparecer el hierro cuatro inmersiones sucesivas de un minuto cada una en una disolución de sulfato de cobre en cinco veces su peso de agua. El peso señalado á los materiales se admitirá con un 5 por 100 de tolerancia.

9.ª El alma del cable de costa deberá estar formada de la misma manera é iguales condiciones que el de fondo, pero el almohadillado que envuelve el corazón tendrá un espesor suficiente para la colocación de la armadura protectora, que se compondrá de 40 alambres de hierro de 8/4 milímetros, galvanizado en la misma forma que el anterior. La longitud de estos cables de costa se determinará de acuerdo entre la Administración y el concesionario.

Si las condiciones de la costa lo requieren, llevará además una segunda armadura protectora de alambres de hierro. Sobre la armadura metálica se colocará el mismo compuesto Clark que en el de fondo.

10. Si el concesionario creyese conveniente al mejor éxito colocar cables intermedios entre los de fondo y de costa, según el resultado de los estudios que practique, podrá efectuarlo; pero debiendo reunir estos cables las mismas condiciones técnicas que las expuestas anteriormente para el conductor y su envoltura aisladora, y ser previamente aprobados por la Dirección general de Telégrafos.

11. Las condiciones de la armadura exterior de los cables interinsulares se determinarán con arreglo al fondo y demás accidentes de los mares de aquellas islas, según lo que resulte de los reconocimientos que hayan de practicarse al efecto; pero debiendo siempre el concesionario someter á la aprobación de la Dirección general de Telégrafos el modelo de los que se deban colocar, así como el de la doble armadura, si fuese necesaria, en los trozos de costa del cable principal.

12. Los cables deberán construirse y quedar colocados en toda su extensión en el término de siete meses, á contar desde la fecha de la escritura, á no ser que por la Comisión inspectora se justifique en debida forma no haberse podido llevar á efecto las operaciones por causa de fuerza mayor, en cuyo caso se podrá prorrogar el plazo fijado por otro que no exceda del periodo señalado anteriormente; quedando rescindido el contrato y pérdida la fianza, si terminado este último el servicio no estuviere hecho.

13. El concesionario se entenderá directamente con la Comisión de Telégrafos, tanto para los asuntos ó incidentes imprevistos que puedan ocurrir en la construcción y tendido de los cables, como en aquellos referentes á la ejecución de este contrato.

14. El concesionario colocará y tendrá de repuesto las boyas-valizas que crea necesarias la Comisión, así como los aparatos y demás accesorios convenientes en las casetas de amarre, para pruebas de los cables y atenciones del servicio que pudieran sobrevenir; siendo también de su cuenta todo cuanto en las estaciones sea necesario para el servicio de aquellos.

15. El contratista entregará á la Administración en Santa Cruz de Tenerife seis aparatos Morse con todos sus accesorios, seis pilas Callaud de 25 elementos cada una, dos galvanómetros Thompson astáticos, dos puentes Weasthorne, y dos cajas de resistencia con 10.000 ohms cada uno; dos electrómetros Thompson de cuadrante, cuatro barómetros y cuatro termómetros.

16. El material de línea y estación que se emplee se considerará destinado á obras de utilidad pública para los efectos de la ley, no abonando derecho de Aduanas en Canarias, por el sistema de puertos francos que allí rige.

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Febrero último, ha examinado esta Sección el expediente promovido en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. José Miguel Alegría contra la providencia del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa que denegó la procedencia de la vía contencioso-administrativa para una demanda presentada por el interesado.

De los antecedentes resulta:

Que D. José Miguel Alegría, Médico-Cirujano titular del pueblo de Villabona, en aquella provincia, emigró en 1873 á San Sebastian, abandonando el pueblo de su residencia, que se hallaba en poder de los carlistas:

Que desalojados estos, el nuevo Ayuntamiento invitó á Alegría á que volviera á desempeñar su cargo; mas el interesado se negó á ello usando frases poco corteses, y reclamó el abono de la mitad de sus haberes, al tenor de lo prescrito en una circular de la Diputación provincial:

Que el Ayuntamiento se negó á acceder á lo pedido; y que reclamado sin acuerdo, el Gobernador de la provincia lo dejó sin efecto, conminando al Ayuntamiento á que pagara á Alegría á la cantidad reclamada, é imponiendo des-

pues al mismo Ayuntamiento cierta multa si desobedecía el mandato:

Que el Ayuntamiento se alzó ante el Ministerio de los acuerdos del Gobernador, y por Real orden de 31 de Diciembre de 1878 fueron revocados, mandándose levantar la multa impuesta, y reservando á Alegría el derecho que creyera asistirle para que lo ejercitara ante quien y en la forma que viere convenirle:

Que en 6 de Agosto de 1879 D. José Miguel Alegría, en nombre propio, presentó demanda en vía contencioso-administrativa contra la referida Real orden, fundándose en que no había pedido el abono de haberes, sino la mitad que concedía una circular de la Diputación; y que la falta de pago por parte del Ayuntamiento quebrantaba un contrato solemne celebrado por el interesado con la Corporación municipal, que esta debía cumplir; y el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo consultado por la Comisión provincial, declaró en 4 de Setiembre del referido año de 1879 improcedente la vía contenciosa para aquella demanda:

Que en 7 de Octubre siguiente D. José Miguel Alegría acudió con recurso de alzada contra la providencia del Gobernador:

Visto el art. 46, párrafo segundo de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, constituido en Sala de lo Contencioso, le corresponde entender en las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar:

Visto el art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que establece recurso de alzada ante el respectivo Ministerio contra la resolución del Gobernador que declare la improcedencia de la vía contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que el actor dirige su demanda á impugnar la Real orden de 31 de Diciembre de 1878; y en tal concepto, sean cualesquiera los razonamientos en que la funde, únicamente pudo presentarla ante el Consejo de Estado, según lo prescrito en el art. 46 de la ley orgánica del mismo:

2.º Que la Comisión provincial carecía de jurisdicción para proveer en vía contenciosa las resoluciones de los Ministros de la Corona;

La Sección entiende que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa de 4 de Setiembre de 1879, denegando la admisión de la demanda de que lleva hecho mérito.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Segura, Alcalde que fué de Ontiñena hasta 1876, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huesca.

Expone que en 9 de Mayo del referido año se presentó un Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento por débitos del contingente provincial: que después de haber estado en los pueblos inmediatos regresó nuevamente á Ontiñena al cabo de 40 días, y practicó la notificación para el embargo de bienes de los Concejales, cuyos procedimientos no continuaron por haberse reclamado el expediente original para los efectos del art. 75 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869: que satisfecha luego cierta cantidad á cuenta del descubierto, se alzó el apremio; y que relevado el recurrente del cargo de Alcalde en Noviembre de 1876, la Comisión provincial le declaró responsable del pago de las dietas reclamadas por el Comisionado, acordando le fuesen satisfechas de los fondos municipales, y que para su reintegro procediera después el Ayuntamiento contra el ex-Alcalde recurrente. Añade este que es improcedente exigir 480 pesetas por sólo cinco ó seis días que el Comisionado estuvo en el pueblo; y que todos los Concejales del Ayuntamiento de que formó parte deben ser responsables del pago de las dietas.

Presentado directamente en el Ministerio del digno cargo de V. E. el citado recurso, se reclamaron por la Dirección de Administración del mismo todos los antecedentes relativos al particular; habiéndose unido solamente cierto expediente instruido en virtud de queja de los Concejales contra su Presidente y Alcalde D. Tomás Segura, en el cual se acredita el descuido de este en la Administración municipal, y que por consiguiente, siéndole imputables los descubiertos, era responsable del pago de las dietas devengadas por el Comisionado de apremio.

Al examinar la Sección el citado recurso, ha observado que por consecuencia del expediente de que se deja hecho

mérito, fué separado Segura del cargo de Alcalde en 6 de Noviembre de 1876, y reemplazado por otro; y como á tenor del art. 183 de la ley Municipal de 1870 los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia judicial, y no consta si medió ó no este requisito, la Sección cree conveniente llamar la atención de V. E. sobre este particular, ajeno sin embargo á la resolución del recurso objeto de este informe.

En los antecedentes remitidos no se halla copia del acuerdo apelado, el cual sólo es conocido por hallarse contenido en el recurso; é ignorándose la fecha de aquel, no puede por esta causa apreciarse si por razón de la época en que se dictó tuvo competencia la Comisión provincial, puesto que según el párrafo cuarto del art. 66 de la ley de Diciembre de 1876, inmediatamente anterior á la fecha del recurso, que es del 15 de Enero de 1876, cuando la Comisión provincial tuviese que resolver un caso urgente que no permitiese esperar la reunión de la Diputación, habría de verificarlo en unión de los Diputados residentes en la capital, á lo que se agrega que el apremio sólo puede expedirse por el Gobernador de la provincia, como encargado de ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial, y este requisito tampoco puede ser apreciado por los datos que el expediente suministra.

Han dejado, por último, de acompañarse las diligencias instruidas por el Comisionado ejecutor, omisión esta que impide conocer si se han cumplido las disposiciones del Real decreto de 1869, ó bien si las dietas son excesivas con relación al tiempo empleado por el Comisionado, como alega el recurrente Segura.

Llama, sin embargo, la atención que asciendan á 480 pesetas, siendo así que una vez levantado el apremio sin haberse llegado á la venta de bienes muebles ó inmuebles, los plazos que para estas diligencias se hallan marcados en la instrucción no parece pudieran hacer devengar al Comisionado tan crecida suma.

En vista de tan incompletos datos, la Sección se limitaría á proponer que se ampliase el expediente, si no hallase en el acuerdo apelado méritos bastantes para dejarle sin efecto, por cuanto en él se establece para el pago de dietas un procedimiento que no está arreglado á lo prescrito en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869. Prescindiendo de la consideración ántes expuesta, que hace presumir sean en efecto excesivas las dietas que se mandan satisfacer al Comisionado, los artículos 65 y 73 de la repetida instrucción establecen que el apremiado no puede librar sus bienes mientras no satisfaga el principal, las dietas y gastos del procedimiento; de donde resulta que en el presente caso no bastaba para levantar el apremio el que se pagara el descubierto ó una parte de él, sino que era preciso además que los sujetos contra quienes aquel se dirigió abonasen también el importe de las dietas del Comisionado.

Por no haberlo hecho así se dió lugar á que este las reclamase más tarde; pero el acuerdo tomado con tal motivo por la Comisión provincial disponiendo su pago implica un procedimiento irregular distinto del establecido en la ley. Dispónese en dicho acuerdo que las dietas se paguen á expensas de los fondos municipales, y que para reintegrarse estos proceda el Ayuntamiento en ejercicio contra el ex-Alcalde Segura, á quien se declara responsable del apremio: providencia esta que sobre hallarse en desacuerdo con lo determinado en la instrucción, impone al Ayuntamiento el pago de una obligación extraña á su presupuesto, y le obliga además á gestionar un cobro que atañe y concierne á la Diputación, pues procediendo de dietas devengadas para hacer efectivo un crédito á su favor constituye por esta razón una parte del mismo, que á ella directamente corresponde procurar se haga efectiva por los medios establecidos en la ley. No hallándose arreglado á esta el acuerdo apelado, la Sección es de parecer:

1.º Que procede dejarle sin efecto, en cuanto mandó que de los fondos municipales se pagasen las dietas al Comisionado.

2.º Que siendo responsable del pago de estas el ex-Alcalde Segura, la Diputación provincial debe reclamárselas por conducto del Gobernador, empleando en caso necesario el procedimiento de apremio.

3.º Que el Comisionado sólo tiene derecho al percibo de las legítimamente devengadas, con arreglo á los artículos 56, 79 y 80 de la instrucción, reservando en todo caso á D. Tomás Segura su derecho para que si por razón de faltas en el procedimiento ó ampliación de los plazos establecidos se han hecho ascender á mayor cantidad de la que corresponda, pueda ejercitar sus acciones ante los Tribunales.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Sección lo que de Real orden se le previene, ha examinado el expediente promovido por D. Sebastian Sancho Caldentey contra la providencia del Gobernador de las Baleares, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Artá, que concedió al recurrente jubilación como empleado municipal.

Fundó el Ayuntamiento su acuerdo en que el recurrente había sido nombrado Maestro de instrucción primaria por la Corporación municipal en 11 de Abril de 1853, y continuó desempeñando este destino hasta 9 de Marzo de 1872, en que tomó posesión del de Secretario de la misma, cargo que sirvió siete años, tres meses y 18 días, y en que se halla físicamente imposibilitado para desempeñar la Secretaría.

El Gobernador, separándose del dictámen de la Comisión provincial, apoya su providencia en que D. Sebastian Sancho Caldentey solamente puede ser considerado empleado municipal desde que desempeñó la Secretaría, sin que le sea de abono el tiempo servido en instrucción primaria, y en que el hecho de continuar sirviendo con posterioridad al acuerdo demostraba que no se hallaba impedido.

Nombrado D. Sebastian Sancho Caldentey Maestro de instrucción primaria por el Ayuntamiento, habiendo cobrado sueldo de los fondos municipales, y prestado sus servicios en tal concepto á los vecinos y residentes en el término municipal, no puede ménos de ser tenido como empleado de aquella Corporación; de suerte que los años que desempeñó este destino deben ser sumados con los que sirvió el de Secretario.

Ahora bien, según lo dispuesto en la Real orden de 30 de Mayo de 1877, es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el conceder jubilación á sus empleados, siempre que estos reúnan las condiciones que determina el Real decreto de 2 de Mayo de 1858; y como quiera que D. Sebastian Sancho Caldentey prueba por medio de certificación que ha servido al Municipio más de 20 años y que se halla físicamente impedido, de aquí que el Ayuntamiento de Artá no haya cometido infracción de ley; sin que sea obstáculo el que el interesado continuara desempeñando el cargo algunos días despues del acuerdo de la Corporación municipal, puesto que mientras no se le comunicara el cese no podía abandonar el destino.

De dedúcese, pues, que habiendo dictado el Ayuntamiento su acuerdo dentro del límite de sus atribuciones, y sin infracción de ley, el Gobernador no debió revocarlo.

Opina, por tanto, la Sección que, estimándose el recurso interpuesto, se debe dejar sin efecto la providencia apelada.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de los informes emitidos por las Reales Academias Española y de Bellas Artes de San Fernando acerca de la reproducción foto-tipográfica de la primera edición de *Don Quijote de la Mancha*, con láminas, publicada por D. Francisco Lopez Fabra; y cumpliendo además con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se adquirieran por este Ministerio 25 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas, y con cargo al capítulo 16, art. 1.º, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Informes que se citan en la anterior Real orden.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Excmo. Sr.: La Comisión de esta Real Academia encargada de informar acerca de la primera edición de *El Quijote*, reproducida por la foto-tipografía, ha emitido el dictámen que se inserta á continuación:

«La Comisión encargada de evacuar el informe pedido por la Dirección general de Instrucción pública acerca de la primera edición de *El Quijote*, reproducida por la foto-tipografía y publicada por el Coronel D. Francisco Lopez Fabra, se complace en manifestar ser esta de aquellas obras que merecen eficaz protección del Gobierno en las naciones cultas. No sólo en España, sino en todo el mundo sabio se estima *El Quijote* como

uno de los más admirables frutos del entendimiento humano.

Reproducir el primer ejemplar de este libro y conseguirlo por medio del invento maravilloso de la foto-tipografía, empresa es meritoria y de suma importancia y utilidad. Ya el crítico podrá estudiar el texto tal como por vez primera se dió á la estampa, y cotejarle con el de las ediciones que en alguna parte le varían y enmiendan; el paleógrafo apreciar el estado de la imprenta en España durante los primeros años del reinado de Felipe III, el gramático observar lo vario de la ortografía y de la prosodia; y cualquier lector discreto trasladarse á otro siglo y contemplar como en un espejo la imagen fiel de antiguo monumento digno del mayor aprecio y veneración. El juicio se adiestra comparando desde un mismo punto de vista lo antiguo y lo moderno, y esta observación y estudio nos enriquecen á maravilla. Reprodúcese también en la publicación de que se trata para su mayor realce numerosas láminas escogidas entre cuantas ediciones españolas y extranjeras han llevado este adorno. Y como dilatar más el presente informe sería ofender la ilustración del Gobierno y de la Academia, creen en resumen los infrascritos que esta publicación foto-tipográfica reúne todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para que un libro obtenga auxilio oficial, y que no deben carecer de ella las bibliotecas populares ni la de los establecimientos dedicados á la enseñanza, donde podría ser consultada con provecho de los estudiosos.»

Y habiendo hecho suyo la Academia el preinserto dictámen en junta anoche celebrada, tengo la honra de comunicárselo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1879.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO.—

Ilmo. Sr.: Esta Real Academia se ha enterado de la comunicación de V. I., en que se dispone que con arreglo á lo prescrito por el Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, informe acerca de la instancia elevada á S. M. por D. Francisco Lopez Fabra en solicitud de que se le adquirieran ejemplares de la *Iconografía de Don Quijote* que está publicando, y cuyo primer tomo se acompaña.

En su vista, y teniendo en consideración que nada puede decir respecto del texto por hallarse fuera de todo juicio, y por que aunque no se hallara sería asunto extraño á su competencia, esta Corporación limitará su dictámen á la parte artística que á dicho texto acompaña, ó sea la reproducción foto-tipográfica y heliográfica de la primera edición de la inmortel obra de Cervantes, y de cien láminas copiadas de las sesenta ediciones de ella, publicadas desde 1622 en Barcelona, Boston, Bruselas, Copenhague, El Haya, Leipsig, Londres, Madrid, París, Praga, Tours y Venecia, lo cual forma el distinguido propósito del editor. Concretándose á tal punto, debe la Real Academia manifestar que esta reproducción no cabe estrictamente en las citadas disposiciones legales, por no ser obra artística en el verdadero sentido de la palabra, sino tan sólo una producción industrial, y además sin novedad ni originalidad en el resultado, dado que, aun cuando el procedimiento se estime en España invención del Sr. Lopez Fabra, fuera de nuestra Península es ya cosa muy común.

Sin embargo, juzga la Academia que tal empresa es merecedora de auxilio y protección por el esmero y acierto con que se lleva á cabo el pensamiento y por la utilidad que una vez realizado puede prestar en las Bibliotecas públicas. En efecto, por él se muestran diferentes fases y géneros de grabado y litografía, atenuando el interés que esto produce la extraña impresión causada en el ánimo del observador por la falta de unidad inherente á tan diversos estilos y modos de ilustración; se hace un servicio á la literatura nacional dando á conocer á costa de no escasa fatiga y de crecidos desembolsos cómo dentro y fuera de España han sido interpretadas por el lapiz y el buril las dos figuras principales imaginadas por el Príncipe de los ingenios españoles; y se facilita á los amantes de las glorias pátrias, artistas, literatos y bibliófilos, ocasión de examinar fidelísimas copias de originales esparcidos en diversas naciones.

Por las razones expuestas, la Academia es de dictámen que se puede conceder al editor D. Francisco Lopez Fabra el auxilio que solicita en la medida que se estime conveniente.

V. I., no obstante, resolverá como siempre lo que fuere más acertado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.—El Secretario general interino, José Avrial.—Ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En los contratos de transportes entre la Península y Ultramar que la Administración celebra, se han designado siempre los funcionarios públicos y demás personas que las Empresas tienen obligación de admitir en sus buques en concepto de pasaje oficial, pero sin determinar la clase que á cada uno de aquellos corresponde; omisión que en muchos casos obliga á dictar resoluciones de carácter particular, entorpeciendo el servicio, que necesariamente ha de resentirse de la falta de preceptos fijos y generales. Para evitarlo, y teniendo presente lo que, con arreglo á disposiciones reglamentarias unas veces y otras por costumbre se practica, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los particulares y dependientes

de la Administracion pública que tienen derecho al abono de pasaje, segun la legislacion vigente, lo verifiquen: en cámara de primera clase, los empleados del orden civil, los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, sus asimilados, las familias de unos y otros por la parte proporcional que les corresponda, los Misioneros. En segunda clase: las Hermanas de la caridad. En tercera clase: los deportados, los naufragos, los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad, los licenciados de los establecimientos penales y los que á estos sean conducidos. Los deportados y los naufragos podrán viajar en clase superior, abonando los primeros la diferencia, y prestando los segundos garantía bastante para responder del abono. Los sargentos, cabos y soldados del Ejército y sus asimilados, en la forma y con las condiciones que especialmente se halla determinado ó se determine en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Por diferentes disposiciones emanadas de los respectivos Centros ministeriales está mandado que los funcionarios públicos, tanto del orden civil como del militar, que van á prestar sus servicios á las provincias ultramarinas, utilizando para el viaje los vapores contratados al efecto por la Administracion, lo verifiquen en cámara de primera clase.

Justa y equitativa es esta medida, porque ni hay regla á que atenerse para establecer los límites de una division jerárquica correspondiente á la escala de los pasajes, ni, dada la importancia y alta representacion de ciertos funcionarios sería decoroso hacerles viajar por cuenta del Estado en otra forma; pero cuando este no otorga otro beneficio que el anticipo de un gasto, que despues reintegra el empleado por medio de un descuento sobre sus haberes, obligarle á ocupar en los vapores el lugar más distinguido y más caro, sobre todo si le acompaña su familia, es las más de las veces un sacrificio superior á sus fuerzas y una disposicion inmotivada del peculio ajeno.

En consideracion á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo los funcionarios que sólo tienen derecho al anticipo del importe de su pasaje, cuando lo verifican en los buques de las Empresas que tienen contratado este servicio, lo hagan en la clase que tengan por conveniente, avisando con la oportunidad debida á los representantes de las mismas, ó consignándolo en la solicitud que pueden dirigir á este Ministerio en reclamacion del pasaje, sin que esto derogue ni modifique las disposiciones vigentes, prohibiendo el cambio á clase inferior cuando se viaja en primera cámara por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCIONES REFERENTES AL PERSONAL DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA EN EL MES DE JUNIO ÚLTIMO.

En 3. Real orden declarando cesante, por enfermo, á D. Carlos Villarragut y Estéban, Juez electo del distrito Sur de Santiago de Cuba.

En id. Real orden nombrando Juez del distrito Sur de Santiago de Cuba á D. Pedro Agüero y Sanchez.

En id. Real orden concediendo un mes de próroga de embarque á D. Manuel J. Adriaenssens, Presidente electo de la Audiencia de Manila, Filipinas.

En id. Real orden declarando accidental el nacimiento en Filipinas de la esposa de D. Francisco Martí y Correa, y declarando firme y valedero el nombramiento de este para una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el anticipo de tres meses de licencia concedido por el Gobernador general de Cuba á D. Florentino Rodríguez, Promotor fiscal de Guanajay.

En id. Real orden nombrando Registrador de la propiedad de Arecibo, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Rico, á D. Fernando Bergillos y Dieguez, que desempeña el Registro de Posadas, en la Península.

En 4. Real orden nombrando Abogado fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico á D. Fernando Mendez San Julian.

En 9. Real orden disponiendo la publicacion de la oportuna convocatoria para proveer por concurso una Notaría vacante en Matanzas, Cuba.

En 10. Real orden admitiendo la renuncia que por motivos de salud ha hecho D. Fernando Bergillos y Dieguez del cargo de Registrador de la propiedad de Arecibo, y disponiendo quede sin efecto su nombramiento.

En id. Real orden concediendo á D. Luis Rodriguez

Boyez, Notario y Escribano de actuaciones de la Habana, ocho meses de licencia por enfermo.

En id. Real orden nombrando á D. Francisco de Paula Campos y Centurion, Notario que era de Jovellanos, Cuba, para la Notaría de Sagua la Grande, cuya provision correspondia al turno de concurso.

En 17. Real orden autorizando á D. Antonio de Peña y Entrala, Juez del distrito Este de Puerto-Príncipe, para permanecer en la Península por tres meses, á contar desde la fecha en que termine la autorizacion que le fué concedida por Real orden de 27 de Febrero próximo pasado.

En 18. Real orden nombrando Juez de Cagayan á Don José Velazquez y Sanchez, que lo es de Nueva-Ecija, Filipinas.

En id. Real orden trasladando al Juzgado de Nueva-Ecija á D. Diego del Rio y Pinzon, que lo es de Camarines Norte, Filipinas.

En id. Real orden nombrando Juez de Camarines Norte á D. Adolfo Garcia Hidalgo.

En id. Real orden declarando cesante á D. José Lopez Palma, Juez de Camarines Sur, Filipinas.

En id. Real orden trasladando al Juzgado de Camarines Sur á D. Joaquin Beneyto y Perez, Juez de Cebú, Filipinas.

En id. Real orden declarando cesante á D. Ignacio Rodrao y Pandeavenas, Promotor de Cebú, Filipinas.

En id. Real orden nombrando Promotor de Cebú á Don Florencio Garcia Goyena y Boza.

En 19. Real orden dejando sin efecto el nombramiento de D. Gumersindo Bujan y Bujan, Juez electo de Cavite, Filipinas.

En id. Real orden disponiendo el cambio de destinos entre los Jueces de Guayamo y San German, Puerto-Rico, D. José Gamarra y Gutierrez y D. Miguel Antonio Bustelo.

En 22. Real orden rehabilitando la licencia que estaba disfrutando como Juez de Bataan D. Estanislao Chaves, Juez electo de Binondo, Filipinas.

En id. Real orden aprobando el anticipo de tres meses de licencia concedido por el Gobernador general de Filipinas á D. Fermin Jimenez Gonzalez Mascaras, Juez electo de Tayabas, Filipinas.

En id. Real orden aprobando el anticipo de licencia que le fué concedido por el Gobernador general de Filipinas á D. Felipe Miguel y Escribano, Promotor de Manzanillo.

En id. Real orden denegando la ampliacion de licencia solicitada por D. Manuel Loreto y Perchet, Juez que era de Cebú, Filipinas, electo hoy del distrito Norte de Santiago de Cuba.

En id. Real orden autorizando para permanecer en la Península por 45 dias á D. Emilio Valdés Sotoca, Promotor fiscal electo de Baracoa, Cuba.

En 23. Real orden nombrando Juez de Cavite, Filipinas, á D. Ignacio Lillo y Acosta, Promotor fiscal de Camarines Norte, en dichas Islas.

En id. Real orden promoviendo á la Promotoría fiscal de Camarines Norte á D. Francisco Leirado y Baquerizo, que desempeña la de Samar, en las mismas Islas.

En id. Real orden nombrando Promotor fiscal de Samar á D. José Maria Cárdenas Fernandez Valderrama, Abogado.

En 24. Real orden concediendo 45 dias de próroga á D. Juan Valdés Pagés, Abogado fiscal electo de la Audiencia de la Habana.

En 26. Real orden admitiendo la fianza prestada por el Notario electo de Madruga, Cuba, D. Ricardo Gonzalez Saez, y disponiendo se le expida el título.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

- D. Andrés Navarro y Rodrigo.
- D. Manuel Eugenio Codes.
- D. Francisco de Jaureguizar y Cajigal.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Gran Cruz.

- D. Mariano Benavente.

Comendadores de número.

- D. Pablo Sarasate.
- D. Antonio Montero.

Caballero.

- D. Joaquin Puigmacia.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballero.

- D. Francisco Gonzalez Candelbaco.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendador de número.

- D. Ricardo Andrés de Assereto.

Comendadores ordinarios.

- D. Joaquin Lanzarote y Thómas.
- D. Ramon Cornejo y Lerma.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877.

Madrid 15 de Julio de 1880.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 20 premios mayores de los 880 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
5.929	160.000	Coruña.
2.879	80.000	Oiet.
8.627	50.000	Madrid.
47.817	20.000	Idem.
9.328	3.000	Idem.
11.590	3.000	Idem.
47.656	3.000	Idem.
9.017	3.000	Trujillo.
12.029	3.000	Bilbao.
2.460	3.000	Madrid.
9.547	3.000	Barcelona.
47.727	3.000	Badajoz.
47.453	3.000	Zaragoza.
25	3.000	Madrid.
43.909	3.000	Coruña.
2.670	3.000	Valencia.
7.506	3.000	Jaen.
7.534	3.000	Almería.
42.929	3.000	Barcelona.
8.447	3.000	Idem.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1838, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1832, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Cipriana San Miguel Inisterra, hija de D. Rufino, cabo primero de la Guardia civil, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Prima Navajas y Miguel de Crispin, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

María de la Encarnacion Rocha y Alonso de Andrés, de id.

Idem tercero de id. id.

Ana de Juan y Hernandez de Francisco, de id.

Idem cuarto de id. id.

Guadalupe Medrano y Ramos de Nicasio, de id.

Idem quinto de id. id.

No se adjudicó por falta de interesadas.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 26 de Julio de 1880.

Constará de 36.000 billetes, al precio de 30 pesetas, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 788.400 pesetas en 1.784 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1	de..... 80.000
1	de..... 50.000
1	de..... 25.000
1	de..... 15.000
36	de 2.500..... 90.000
1.443	de 300..... 432.900
99 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor.....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo.....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero.....	29.700
2 aproximaciones de 2.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.200 para id. id. id. del premio segundo.....	2.400
1.784	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior a los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 36.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se entendiéndose que si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 4 al 400, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de a 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Director general, Eduardo Carrión Estrada.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RENTA PERPÉtua INTERIOR.

Primer semestre de 1880.

Bola núm. 51 de sorteo, carpetas números 441 á 430 de señalamiento. Idem núm. 52 de id., carpetas números 431 á 440 de id. Idem núm. 53 de id., carpetas números 881 á 890 de id. Idem núm. 54 de id., carpetas números 751 á 760 de id. Idem núm. 55 de id., carpetas números 811 á 820 de id. Idem núm. 56 de id., carpetas números 901 á 910 de id. Idem núm. 57 de id., carpetas números 21 á 30 de id. Idem núm. 58 de id., carpetas números 911 á 920 de id. Idem núm. 59 de id., carpetas números 111 á 120 de id. Idem núm. 60 de id., carpetas números 371 á 380 de id.

OBLIGACIONES GENERALES POR FERRO-CARRILES.

Primer semestre de 1880.

Bola núm. 51 de sorteo, carpetas números 341 á 330 de señalamiento. Idem núm. 52 de id., carpetas números 331 á 340 de id. Idem núm. 53 de id., carpetas números 711 á 720 de id. Idem núm. 54 de id., carpetas números 621 á 630 de id. Idem núm. 55 de id., carpetas números 661 á 670 de id. Idem núm. 56 de id., carpetas números 731 á 740 de id. Idem núm. 57 de id., carpetas números 1 á 10 de id. Idem núm. 58 de id., carpetas números 741 á 750 de id. Idem núm. 59 de id., carpetas números 81 á 90 de id. Idem núm. 60 de id., carpetas números 271 á 280 de id.

RESGUARDOS AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1879.

Carpeta núm. 476 de señalamiento.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1873, carpetas números 2.521 y 2.522 de señalamiento. Primer semestre de 1874, carpetas números 2.465 y 2.466 de id. Segundo semestre de 1874, carpetas números 2.105 y 2.106 de id. Primer semestre de 1875, carpetas números 2.068 y 2.069 de id. Segundo semestre de 1875, carpetas números 1.936 y 1.937 de id. Primer semestre de 1876, carpetas números 1.865 y 1.866 de id. Segundo semestre de 1876, carpetas números 1.650 y 1.651 de id. Primer semestre de 1877, carpetas números 1.540 y 1.541 de id. Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.328 y 1.329 de id. Primer semestre de 1878, carpetas números 1.185 y 1.186 de id. Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.111 y 1.112 de id. Primer semestre de 1879, carpetas números 1.023 y 1.024 de id. Segundo semestre de 1879, carpetas números 85) á 853 de id. Primer semestre de 1880, carpetas números 544 á 585 de id. Madrid 16 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Carrión.

Dirección general de Impuestos.

Negociado de cédulas personales.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 31 del corriente, á la una de la tarde, para que tenga lugar en la misma la subasta para la adquisición de tres pares de moldes metálicos con destino á la fabricación del papel de tina con mareas de agua, que ha de elaborarse para la impresión de las cédulas personales correspondientes al próximo año económico de 1881-82, con arreglo al pliego de condiciones y modelo que desde hoy se hallan de manifiesto en la portería de este centro directivo.

El tipo máximo para la subasta es el de 1.200 pesetas los tres pares de moldes; no pudiendo admitirse proposición alguna por cantidad que exceda de la expresada.

La subasta se celebrará ante el Excmo. Sr. Director general, dos Jefes de Administración y el de Negociado de cédulas de esta oficina, un Coasesor del Ministerio de Hacienda y uno de los Notarios del mismo.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber consig-

nado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 240 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, según determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, cuyo resguardo se unirá con la cédula personal del interesado á la proposición, formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, se compromete á entregar en la Dirección general de Impuestos tres pares de moldes para la fabricación de papel de tina con mareas de agua, cuya subasta ha sido anunciada en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día de del presente año, por la cantidad total de (en letra pesetas, conformándose en un todo con el pliego de condiciones, á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber consignado (en letra) pesetas, en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma.)

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.721.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales suajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cs.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cs.

Madrid 28 de Junio de 1880.—El Interventor general, P. V. Liso, o Cabañas.

Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que en el día 29 del mes actual, y hora de la una de la tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados por renovación, pago de débitos y conversiones durante el mes de Abril último.

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Creagh.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Ademuz á Valencia, provincia de Valencia.

Fresupuesto anual.

Table with columns: Descripción, Ptas., Pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.250 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no mejoren el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de La Esperanza y La Puebla, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 1.º del actual, he dispuesto señalar el día 4 del próximo mes de Agosto, á las once

de la mañana, para la adjudicación en subasta pública de los acopios para la reparación de la carretera de tercer orden de Valencia de Alcántara á la frontera de Portugal, en esta provincia, cuyo acto tendrá lugar, con arreglo á la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858, en este Gobierno civil, en donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y acompañando la carta de pago ó talon del depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto que debe constituirse para optar á la subasta.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Cáceres 12 de Julio de 1880.—Victorino Fabra.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., segun lo acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio inserto en el *Boletín* de la provincia ó en la GACETA DE MADRID de (tal dia y mes) y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en subasta pública de los acopios para la conservación de la carretera en su parte (la que sea) comprendida en esta provincia, y en su trozo (el que sea, 1.º, 2.º etc.), que empieza en.... y concluye en...., se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujecion á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (la que sea, escrita en letra).

(Fecha y firma.)

Administracion económica de la provincia de Sevilla.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario en metálico de 985 rs. 60 cént., señalado con los números 447 de entrada y 213 del registro de inscripcion, expedido por esta sucural de depósitos en 29 de Marzo de 1864 á favor de D. Manuel, Juan, Francisco, María de Gracia y María del Carmen Blasco y Maqueda por orden y á disposicion del señor Juez de primera instancia de Carmona, procedente de la herencia del difunto padre de los mismos, se anuncia en este periódico oficial por el término de dos meses, segun previene el art. 24 del reglamento vigente.

Sevilla 29 de Abril de 1880.—Juan de Pol. X—15

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 15 de Julio de 1880.

- Núm. 301 Alcalde de Santo Domingo de la Calzada.
- 302 Anacleto Aldea.—Búrgos.
- 303 Caridad Cisneros.—Segovia.
- 304 Celestino Lanzadera.—Tetuan.
- 305 Cármen Beraza.—Santander.
- 306 Eñías Garilleti.—Cardenadijo.
- 307 Felipa Lopez.—Cedillo.
- 308 Florencia Fernandez.—Ezcároz.
- 309 Juan Marco.—Alcázar.
- 310 Juan Meneses.—Fernan-Nuñez.
- 311 Magdalena Mondéjar.—Valencia.
- 312 Nicolasa Casares.—San Miguel del Pino.
- 313 Nieves Benitez.—Chiclana.
- 314 Presidente Ayuntamiento.—Guadamur.
- 315 Santiago Villalba.—Tortajada.
- 316 Velasco y Diaz.—Linares.

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 16.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Toledo.....	Cármen Saguns...	Pelayo, 56, principal.
Palma.....	Cármen Castelvi...	Ferraz, 34.
Algeciras.....	Cármen Rubrull...	Colmillo, 8.
Barcelona.....	Guaol.....	San Quintin, 6.
Pontevedra.....	Renato Ulloa.....	Horno Mata, 8, pral.
Valencia.....	Júlio Senices.....	Hospital General, sala 24.
París.....	Ibañez.....	Hermanos, 8.
Biarritz.....	Mateo Velasco.....	Sin señas.
Córdoba.....	Teodoro Iturralde.	Hotel Madrid, ausente.

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Intendencia militar de Aragon.

Precios límites que han de regir en las primeras subastas para contratar á precios fijos por un año el suministro de subsistencias á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en cada una de las plazas de este distrito que á continuacion se expresan, cuyos actos tendrán lugar el dia 22 del actual en esta Intendencia y los puntos citados:

PUNTOS.	RACIONES DE				Quintal métrico de paja
	Pan.		Cebada.		
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Huesca.....	0'20		0'66		3'30
Alcañiz.....	0'20		0'54		2'20
Teruel.....	0'24		0'82		3'30
Barbastro.....	0'20		0'67		3'06
Jaca.....	0'22		0'75		4'40

Zaragoza 12 de Julio de 1880.—El Jefe-Interventor, Juan A. Adsuar.—Aprobado.—El Intendente militar, Julian Eche-nique. —X

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del dia 4 del próximo mes de Agosto tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad-Real en la Administración económica, la primera licitación pública para contratar el suministro de hierros y acero para el servicio de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1880 á 1881, bajo los precios fijos para el remate señalado en el presupuesto unido al pliego original de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia y en copia en la citada Administración económica.

La baja consistirá en un tanto por ciento. No se admitirá ninguna proposicion que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor, y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 243 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abra acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobacion superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 486 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 14 de Julio de 1880.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de hierros y acero para el servicio de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en el citado presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de.... (expresado por letra) por 100 de todas las cantidades que le correspondan percibir por este contrato).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Exema. Corporacion municipal tendrá efecto el dia 28 del actual, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta por pliegos cerrados para la construccion de un trozo de 30 metros de alcantarilla general en los terrenos de la huerta titulada de Juan Duque, sita en las afueras de la Puerta de Segovia.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de una á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 7 de Julio de 1880.—Por acuerdo del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —1

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley municipal vigente, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de ocho dias la formacion de Secciones de los contribuyentes de esta capital, de entre los cuales se han de sacar á la suerte 80 asociados que han de componer la Junta municipal para el actual año económico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —2

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Eloy de la Sierra, Administrador-Depositario, y D. José G. Dominguez, Contador, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 45 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de la provincia de Villacabra, isla de Cuba, correspondiente al mes de Enero de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1880.—Manuel Tomé. —2

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Coruña.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se consideren con derecho á heredar á Blas de Abajo Gonzalez, natural de Huelgas de Garacalles, provincia de Leon, de 33 años de edad, soltero, que falleció en el hospital de Caridad de esta plaza, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de 20 dias; haciéndose presente que hasta ahora ninguno lo ha efectuado.

Dado en la ciudad de la Coruña á 26 de Abril de 1880.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, José Araujo Vilomara. —P

Estrada.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de la Estrada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fidel Torres; Eugenio Fernandez, como marido de Ramona Rodriguez; Juan Gomez Ajaceira y Domingo Paz, de la parroquia de Arnois, y José Pazos Rey, de la de Berres, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, para que en el término de 30 dias, á contar desde la última insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Pontevedra, comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Ignacio Andújar á contestar la demanda ordinaria que contra ellos y otros propuso el Procurador Tasio, á nombre de D. Juan Garcia Lopez, como marido de Doña Juana Barcala, de San Salvador de Esouadro, y de Doña Francisca Barcala Loba to, de San Juan de Piñeiro de Arcos, sobre pago de venta atrasada; quedando las correspondientes copias simples de dicha demanda en la aludida Escribanía para entregar á los mentados ausentes; bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Estrada 26 de Mayo de 1880.—José Vidal.—Ignacio Andújar. X—108

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita por el presente y término de seis dias á D. Eduardo Blasco y Martinez, de 42 años de edad, soltero, fotógrafo, que ha vivido en la Puerta del Sol, núm. 4, fotografía, y cuyo actual domicilio se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Julian Fernandez Viso, para requerirle al pago de las costas en que ha sido condenado en el incidente de pobreza entablado por el mismo para litigar con Doña Alejandrina de Alba; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1880.—V.º B.º—El Sr. Juez, Senen Canido.—El Escribano actuario, Fernandez Viso. —P

Madrid.—Latina.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita á Eulogia Calvo y Sanchez, natural de Orgaz, hija de Manuel y de Santiago, soltera, sastra, y de 28 años de edad, vecina de esta Corte, para que en término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que se la sigue por hurto de un pañuelo manton á Eulogia Garcia.

Se ruega á las Autoridades que tengan noticia del paradero de la referida Eulogia Calvo, procedan á su detencion en la cárcel de mujeres de esta capital; sirviéndose ponerlo en conocimiento de este Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en Madrid á 27 de Abril de 1880.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 24 del actual, en los autos promovidos por D. Juan José Potenciano y Salvador, de esta vecindad, para la rectificacion del acta de defuncion de D. Laureano Potenciano Pastor, su padre, por el presente se llama á todos los que quieran oponerse á la indicada rectificacion, para que dentro del término de 10 dias precisos lo verifiquen en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda.

Madrid 25 de Mayo de 1880.—V.º B.º—Galicia.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. —P

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, etc.

En virtud de la presente y por término de 20 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Fernandez Puerta, natural y vecino de Coria del Rio, de estado soltero, de edad de 21 años, y de oficio jornalero, para que se presente en la cárcel de esta ciudad para notificarle la ejecutoria recaida en la causa que se le ha seguido por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial y Guardia civil procedan á la busca y captura del referido, dejándolo en la cárcel á mi disposicion; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en la ciudad de Sevilla á 20 de Abril de 1880.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

Utrera.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de este partido, etc.

En los autos que se sustancian en este Juzgado á instancia de D. Manuel Gonzalez y Ruiz, como representante de su esposa Doña María del Carmen Escamilla Hurtado de Mendoza sobre acreditar pobreza para litigar en autos de jurisdiccion voluntaria, incoados por el mismo sobre que se declare á su esposa heredera abintestato de su abuelo Bartolomé Escamilla Marquez, se confirió traslado de la pobreza á Doña Carmen Escamilla y Bejarano, sus hijos y herederos; y como hayan trascurrido los 15 dias por que se le citó sin haberse personado, le ha sido acusada la rebeldia.

Y para que se le haga saber se extiende el presente para su fijacion en la GACETA DE MADRID.

Dado en Utrera á 26 de Abril de 1880.—Antonio de Montes.—El actuario, José de Seda. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Caminos de hierro del Norte de España.

Situación al 31 de Diciembre de 1879.

ACTIVO.

PASIVO.

Table with 10 columns: Reales, Francos, Reales, Francos, Reales, Francos. Rows include 'CONSTRUCCION DEL CAMINO Y SUS DEPENDENCIAS', 'Capital social (300.000 acciones)', 'Obligaciones de la primera serie', etc.

Madrid 3 de Julio de 1880.—El Director de la Compañía, C. Guillaume.—Un Administrador, T. de Ibarrola.

X-25

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Teruel.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 16 de Julio de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns 'Día 15', 'Día 16'. Rows include 'Caja perpetua al 3 por 100', 'Bonos del Tesoro', 'Resguardos al portador', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns 'PLAZA', 'DENOMINACION', 'PLAZA', 'DENOMINACION'. Rows include 'Albacete', 'Alcala', 'Alcantara', etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervenciones del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: 'Carne de vaca', 'Idem de certero', 'Idem de cordero', etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Julio de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Forma parte de este número el pliego 1.º del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

ARRERGIOS.

PROYECTO DE HOSPITAL MINERO EN TRIANO (SOMORROSTRO).— Los que deseen tomar parte en el concurso que queda abierto desde el día de hoy hasta el 30 de Setiembre para la presentación de planos y presupuestos de un hospital para 50 camas y habitaciones en el mismo para el Médico, Farmacéutico, dos practicantes y siete hermanas de la Caridad, y cuyo coste aproximado sea el de 50.000 pesetas, pueden presentarlos en la Secretaría de dicha Comisión, Estación, 4, escritorio.

SANTOS DEL DIA.

San Alejo, confesor; Santa Marcelina, Virgen

ESPECTACULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Las figuras de movimiento.—Los pájaros del amor.—Picio, Adán y Compañía.—Bate.—Intermedios por la banda de Ingenieros que dirige el Sr. Maimó. CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres.

IMPRENTA NACIONAL.